

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 042-02

**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA
LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A TRAVÉS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO.153-98, HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el INDOTEL al respecto;

CONSIDERANDO: Que es necesario un marco legal para la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente del tipo de tecnología utilizada para su provisión, para garantizar la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, a fines de garantizar al usuario el derecho a elección;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 60 la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el órgano regulador dictará un Reglamento General de Interconexión, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la Gerencia de Políticas Regulatorias del INDOTEL, fue encargada de coordinar el proyecto del Reglamento de Interconexión, a cuyos fines formó un equipo de trabajo multidisciplinario con las demás gerencias del organismo, el cual se hizo asistir por el Doctor Federico Pinedo, consultor internacional contratado en el marco del convenio del INDOTEL con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF);

CONSIDERANDO: Que el equipo de trabajo presentó al Consejo Directivo una propuesta de Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2001, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución No. 73-01, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. contemplándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la Resolución, para recibir comentarios;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 73-01, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones fue publicada en fecha catorce (14) de diciembre del año 2001 en el periódico “Listín Diario”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las solicitudes presentadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y por decisión del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha diecisiete (17) de enero del año 2002, publicada en el periódico “Listín Diario” en fecha veinticinco (25) de enero del año 2002, el plazo concedido para presentar los comentarios y observaciones al Reglamento General de Interconexión para las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, fue extendido por un período adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario;

CONSIDERANDO: Que el plazo para recibir comentarios al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones venció en fecha catorce (14) de marzo del año 2002;

CONSIDERANDO: Que en virtud de tal procedimiento ejercieron su derecho a participar en la Consulta Pública las siguientes prestadoras: CODETEL CXA, TRICOM y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR);

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) abril del año 2002 se realizó un “encuentro entre el INDOTEL y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, a la cual se convocaron las concesionarias operantes con contratos de interconexión vigentes, a saber: CODETEL CXA, TRICOM y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), France Telecom Dominicana, S.A. y TURITEL, en la cual se discutieron temas puntuales de diversas propuestas reglamentarias, entre ellas, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, en el cual se coordinó la realización de una reunión posterior de los equipos técnicos de las Prestadoras, el equipo de trabajo del INDOTEL incluyendo al consultor internacional contratado al efecto, a fines de ampliar sobre temas puntuales incluidos en los comentarios presentados en alusión al referido reglamento;

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) de abril del año 2002 se realizó una reunión de los equipos técnicos de las prestadoras y el equipo de trabajo de INDOTEL, incluyendo al consultor internacional, en la cual se trataron temas puntuales a fines de elaborar sobre los puntos controvertidos de los comentarios presentados por las referidas empresas ante el INDOTEL en relación al Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha veinte y ocho (28) de mayo del año 2002, fue realizada una audiencia pública a la que fueron convocados los que presentaron sus observaciones escritas al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones antes del vencimiento del plazo de consulta pública, mediante la publicación de un aviso de convocatoria de fecha veinte y cuatro (24) de mayo en el periódico Listín Diario;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de Consulta Pública el equipo de trabajo del INDOTEL presentó su propuesta final de Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el INDOTEL cumple con sus funciones de promoción de una competencia leal, efectiva y sostenible en la prestación de servicios, de salvaguarda de los derechos de los usuarios y de las prestadoras de dichos servicios, de redacción de los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan;

CONSIDERANDO: Que vistos los comentarios recibidos, el INDOTEL encontró sugerencias que apoyan la finalidad perseguida con la presente regulación y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo;

CONSIDERANDO: Que el objeto del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, es el de establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la Interconexión entre las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en atención a la racionalidad de los comentarios presentados sobre la finalidad del reglamento, el INDOTEL adicionó un literal que incorpora el principio de la competencia leal, efectiva y sostenible contemplada en la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que la garantía del ejercicio de dicho principio legal en las relaciones de interconexión es una atribución del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que en virtud del mandato del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el INDOTEL está obligado a considerar que la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y por lo tanto obligatoria para todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la declaración de interés público y social de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí y cumplir la finalidad de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en garantía a su derecho a la libre elección de la prestadora del servicio de telecomunicaciones que conforme a su criterio le convenga;

CONSIDERANDO: Que en el mismo tenor el artículo 30, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 establece la obligación para todas las prestadoras de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias;

CONSIDERANDO: Que el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que *“Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su lista”*;

CONSIDERANDO: Que se entiende que la expresión “no discriminatorios” se refiere al trato de la nación más favorecida y a trato nacional tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación al sector específico de las telecomunicaciones, significa *“términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares”*;

CONSIDERANDO: Que la desagregación suficiente y razonable de los cargos de interconexión, de las facilidades esenciales y de los precios de interconexión tiene como propósito garantizar el mantenimiento de relaciones transparentes en las que el sujeto obligado al pago de la interconexión sólo pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza;

CONSIDERANDO: Que la interconexión entre las redes y servicios de las distintas prestadoras se establece para garantizar el derecho de los usuarios de una prestadora a comunicarse con los usuarios de las demás;

CONSIDERANDO: Que una vez establecido este principio, es necesario determinar cómo se distribuyen los ingresos a cobrar por una comunicación, entre las distintas prestadoras;

CONSIDERANDO: Que todos los métodos de distribución de ingresos parten del hecho de que cada prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, tiene derecho a cobrar un precio o tarifa a sus clientes;

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior, quién cobra a sus clientes por una comunicación que terminará en el equipo terminal de un cliente de otra prestadora, deberá pagarle a ésta por concepto de la “terminación de la llamada”;

CONSIDERANDO: Que el mismo método referido anteriormente, aplicará en sentido inverso cuando la comunicación es originada en el equipo terminal de un usuario de la segunda prestadora, que origina una llamada y se comunica con el equipo terminal del usuario de la primera prestadora. Esto es lo que se denomina “reciprocidad de método”, lo que es absolutamente adecuado al principio de igualdad ante la ley, a la equidad de trato y a un entorno competitivo;

CONSIDERANDO: Que el libro sobre Políticas de Telecomunicaciones para las Américas (Libro Azul) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la OEA, expresa que *“El elemento más crítico de las negociaciones de interconexión suele ser el del precio a pagar por ella. En este sentido la interconexión debe verse como un negocio de doble sentido y el principio elemental que debe considerarse es aquel según el cuál quién usa la red del otro, debe pagar por ello.”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto anteriormente, establecer el derecho de las prestadoras a negociar compensaciones recíprocas en sus relaciones de interconexión es un criterio de amplia aceptación;

CONSIDERANDO: Que según a lo dispuesto en el cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, queda establecido que a fines de garantizar la transparencia de los acuerdos de interconexión, estos deberán estar a disposición del público;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el INDOTEL ha dispuesto la publicidad de los contratos de interconexión vigentes una vez hayan sido adecuados a las disposiciones del presente Reglamento, mediante un sistema de carácter público;

CONSIDERANDO: Que a fines de facilitar e incentivar la negociación transparente y expedita de los contratos de interconexión y en vista de las características de continua evolución en la tecnología de desarrollo de las redes y del sector, se establece la posibilidad de que, a requerimiento de parte interesada, la prestadora requerida presentará una oferta de referencia conteniendo información relevante para agilizar el proceso de negociación de la interconexión;

CONSIDERANDO: Que en ocasión a comentarios atendibles, el INDOTEL consideró pertinente incluir en el artículo que establece el contenido mínimo de un contrato de Interconexión, contemplar pautas relativas al período para la revisión de los contratos de interconexión entre las partes; así como, detalles respecto a la inclusión de anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios, en especial los relativos a planos y diagramas así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la interconexión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo a su disponibilidad. En caso de que la prestadora requerida carezca de disponibilidad suficiente, la prestadora requirente podrá proveer las facilidades necesarias para realizar la Interconexión y cuyos costos se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden;

CONSIDERANDO: Que del artículo anteriormente citado, así como el principio de la obligatoriedad de la interconexión, derivan la obligación de interconectar a las requirentes en los puntos que lo soliciten, a fines de satisfacer la demanda tomando siempre en cuenta la aptitud y disponibilidad de la prestadora requerida;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que, a fines de hacer operativa la interconexión, es necesario prever en el diseño de la red, la necesidad de interconectar a las demás operadoras de una manera eficiente, para lo que deberá preverse la interoperabilidad y compatibilidad de las mismas;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la disponibilidad y aptitud de la prestadora requerida ante el requerimiento, o lo acordado libremente entre las partes, las facilidades, equipos o interfaces necesarios para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las partes;

CONSIDERANDO: Que en este mismo orden y con el fin de promover la provisión de servicios con características de una competencia leal, efectiva y sostenible, el INDOTEL aceptará que las partes acuerden que los equipos para

la interconexión podrán colocarse en las instalaciones de cualquiera de las prestadoras;

CONSIDERANDO: Que el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, define las facilidades o instalaciones esenciales, como toda instalación de una red o servicio públicos de telecomunicaciones que: a) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del referido acuerdo, los principales elementos de la red utilizados en vista a la provisión de un servicio serán facilidades esenciales en cuanto cumplan con los requisitos antes mencionados;

CONSIDERANDO: Que entre los principios establecidos por el Acuerdo al que se refiere el artículo 118 de la Ley 153-98, mencionado anteriormente, se destacan la obligatoriedad del uso de facilidades esenciales, el cobro de precios basados en costos y la desagregación suficiente de los precios de funciones y elementos de red contratados, de modo que no se pague sino por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las disposiciones contenidas en la referida Ley deberán ser interpretadas de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, y se complementará con los reglamentos dictados por el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que ciertos elementos o funciones de la red como el acceso local o terminación local, facilidades de conmutación, facilidades de transmisión, función de señalización, facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, y la coubicación técnicamente factible, son elementos básicos e internacionalmente aceptados como indispensables para la provisión de un servicio de telecomunicaciones en condiciones de calidad y competencia;

CONSIDERANDO : Que el concepto de facilidades o instalaciones esenciales no es un concepto estático, por cuanto evoluciona junto con el desarrollo del mercado y en particular el de las redes y de los nuevos servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la naturaleza dinámica del concepto de facilidades o instalaciones esenciales, se prevé la posibilidad de determinar que uno de los elementos definidos como esencial no lo sea, siempre que la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que controla los elementos antes mencionados pueda demostrar que no son esenciales;

CONSIDERANDO: Que en virtud del mismo principio, se prevé que cualquier otra facilidad o elemento no incluido como esencial en la lista, podrá ser declarado facilidad esencial si la prestadora requirente demostrase que el referido elemento o función cumple con los requisitos para ser considerado como tal;

CONSIDERANDO: Que el requerimiento de la desagregación suficiente de los precios de funciones y elementos de red contratados, de modo que sólo se pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza es el que lleva a incluir la posibilidad de establecer, con limitaciones razonables, la obligatoriedad de la provisión del llamado bucle de cliente, se define en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el bucle de cliente es el enlace de conexión entre el punto terminal de la red pública conmutada, ubicado en las instalaciones del cliente de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicha central;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentran el de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; así como, el de promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL reconoce la importancia de permitir al sector de las telecomunicaciones el desarrollo de sus capacidades de manera que permitan su crecimiento y que enriquezcan la oferta de telecomunicaciones de la República Dominicana en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la provisión del bucle del cliente tiene como finalidad garantizar el derecho al usuario a elegir la prestadora de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

CONSIDERANDO: Que la provisión del bucle del cliente permitirá garantizar la posibilidad de acceso a un servicio público de telecomunicaciones a través de la promoción de la competencia; y, asegurará la eficiencia económica de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de manera que esto se traduzca en beneficio para los usuarios;

CONSIDERANDO: Que visto todo lo anterior, el uso compartido del bucle o sub-bucle de cliente y la limitación en la provisión completa de dicho elemento de red a los casos en que exista una sola prestadora de servicios públicos telecomunicaciones es una solución razonable;

CONSIDERANDO: Que el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, prevé que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán brindar a otras prestadoras igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios, a compañías relacionadas o asociadas;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 30 literal e) establece que a fines de llegar al establecimiento de un sistema de acceso igual, la forma de aplicación de las normas, los plazos y su evolución serán establecidos por el órgano regulador mediante los reglamentos pertinentes;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente establecer en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el acceso igualitario y el principio de la nación mas favorecida en los aspectos de calidad, paridad de discado, condiciones técnicas y económicas de acceso y en todo lo relativo a las relaciones de interconexión entre prestadoras;

CONSIDERANDO: Que a fines del acceso igualitario, los plazos, términos y condiciones para la selección de la prestadora de larga distancia por parte de los usuarios telefónicos serán establecidos por el INDOTEL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los comentarios recibidos en materia de precios y cargos de interconexión, el INDOTEL consideró pertinente modificar el Reglamento a fines de limitar la actividad reglamentaria a lo mínimo necesario para permitirle cumplir con su deber legal de intervenir en la resolución de conflictos entre partes, de modo oportuno y eficaz;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los comentarios recibidos en torno a precios y en virtud del principio establecido en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de que las relaciones de interconexión deben ser transparentes y que el sujeto obligado al pago de la interconexión solo pague por aquello que razonablemente se demanda y se utiliza; es necesario aclarar que la prestadora requirente tendrá derecho a pagar sólo por el tramo de red que demande y utilice, tomando en cuenta el punto de interconexión donde entrega la comunicación, de manera tal, que la interconexión a nivel local sea remunerada con un cargo de acceso local independientemente de donde se haya originado la comunicación;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, el INDOTEL ha optado por no establecer metodologías estrictas de cálculo de costos, las que serán fijadas oportunamente por el Reglamento General de Costos y Tarifas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, corresponde que se fijen pautas económicas de la interconexión;

CONSIDERANDO: Que tales pautas consisten en la utilización de costos prospectivos, teniendo en cuenta que la economía empresarial y la competencia se basan mayormente en proyecciones de futuro que de pasado;

CONSIDERANDO: Que a fines de promover la constante innovación de manera que se traduzcan en una mejor oferta para el usuario, es importante tomar en cuenta valores de reposición y no de balance;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, sólo se prevén mecanismos alternativos de fijación de costos basados en un precio de referencia para los casos en que el INDOTEL deba cumplir con su deber de determinación de precios de interconexión en forma preliminar sin contar con todos los elementos de juicio necesarios para hacer una determinación definitiva;

CONSIDERANDO: Que aún en el caso de que fuere necesario utilizar el mecanismo comparativo de precios de referencia para la fijación de costos, deberán preverse mecanismos correctivos que contemplen situaciones locales disímiles;

CONSIDERANDO : Que en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC),

ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, se establecen medidas de salvaguarda para la prevención de prácticas restrictivas de la competencia y que tales medidas deben incluir prohibiciones relativas a la realización de prácticas anticompetitivas de subsidios cruzados y de utilización de información de las competidoras con fines anticompetitivos, así como, no poner a disposición de las demás prestadoras la información necesaria para la provisión de sus servicios;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, así como de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y de los comentarios recibidos, el INDOTEL considera razonable establecer una prohibición a la realización de prácticas restrictivas a la competencia estableciendo una enumeración no limitativa de éstas;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a comentarios, el INDOTEL considera atendible la revisión del procedimiento para su intervención, así como, los plazos previstos en el mismo, a fines de que los mismos estén de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

CONSIDERANDO: Que se han recibido opiniones atendibles en materia de revisión de contratos de interconexión, entendiéndose como plausible, el criterio de establecer la intervención del INDOTEL en los casos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, esto es, a la defensa de razones de interés público, a la necesidad de evitar cláusulas discriminatorias o contrarias a la ley y a la solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a los comentarios presentados, el INDOTEL encuentra razonable que a fin de respetar la libertad de negociación de las partes para los contratos de Interconexión, y a fin de garantizar el derecho a los usuarios a elegir la prestadora que conforme a su criterio mejor le convenga, es necesario que las prestadoras contemplen los arreglos necesarios para la implementación de mecanismos que garanticen el derecho de los usuarios a elegir, tales como los de selección por marcado o la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su artículo 30 literal h) y a fines de garantizar el control de una competencia leal y efectiva es necesario que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones lleven cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la interconexión;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior y tomando en cuenta las mejores prácticas y las obligaciones generales del sector de las telecomunicaciones, el INDOTEL encuentra atendible establecer que la presentación a éste de las cuentas separadas deberá realizarse dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del año fiscal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que a fines de cumplir con los principios internacionalmente aceptados y contenidos en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, es necesario cumplir con la adecuación de los contratos de interconexión existentes conforme a la Ley y a la reglamentación aplicable;

CONSIDERANDO: Que según el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley No.153-98, vencido el plazo para el proceso de consulta pública, recibidos y ponderados los comentarios de las partes intervinientes en el mismo, resulta de derecho que el Consejo Directivo emita una resolución definitiva que apruebe el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTA: La propuesta de Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, puesto en consulta pública mediante resolución 073-01 del once (11) de diciembre del año 2001;

VISTOS: Los comentarios y observaciones remitidos por CODETEL CXA, Tricom y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR) al Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones,

OÍDOS: Los comentarios presentados por CODETEL CXA, TRICOM, y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-DR), France Telecom Dominicana S.A. y TURITEL en las reuniones de fecha once (11) y quince (15) de abril del año 2002 antes descritas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 del 27 de mayo de 1998;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR el siguiente:

**“REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS
REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”**

CAPITULO I DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Definiciones

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Acceso: Proceso mediante el cual una red, en la que se origina o termina tráfico, envía y recibe señales destinadas y procedentes de otra red de servicios públicos de telecomunicaciones.

Arquitectura de red abierta: Es aquella cuyo diseño considera el seccionamiento de las redes, hasta donde sea técnicamente posible, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto de la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones, en condiciones de no discriminación e igualdad.

Bucle local de cliente: Es el enlace de conexión entre el punto terminal de la red pública conmutada, ubicado en las instalaciones del cliente de la Prestadora, y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicha central. La facilidad consiste en el enlace propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad de transporte simultáneo de señales.

Cargo de Interconexión: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su red y elementos de red. Los cargos por la utilización de una red podrán consistir en cargos de acceso por originación local, cargos de acceso por terminación local, cargos de transporte de larga distancia o cargos de tránsito entre otros.

Comunicación Completada: Ocurre toda vez que, luego de demandado un servicio público de telecomunicaciones provisto por una Prestadora que ha de terminar en la red de otra; el usuario final de la primera, recibe la conexión esperada de otra prestadora involucrada en el transporte de la señal correctamente conforme a los parámetros establecidos a este fin en los contratos de Interconexión aprobados, en la Ley y su reglamentación.

Contrato de Interconexión: Es el convenio entre Prestadoras que contiene los, términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la Interconexión entre ellas.

Elemento de red: Es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la Interconexión. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a usuarios, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación, entre otros.

Equipo de Telecomunicaciones: Es el equipo, distinto al terminal del cliente o usuario, utilizado por las Prestadoras para proveer servicios de telecomunicaciones.

Facilidad Esencial: Son las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que: a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo prestador o por un número limitado de prestadores; y b) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Facilidades relacionadas a la provisión del bucle de cliente: Son las facilidades asociadas con la provisión desagregada del bucle de cliente, entre las que se encuentran, las de co-ubicación, las conexiones e información técnica necesaria para que la Prestadora Requirente pueda proveer en forma competitiva sus servicios.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Portabilidad de números: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea de servicio público de telecomunicaciones, que utiliza, en determinada ubicación geográfica, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora, o en otra ubicación geográfica.

Precios de Interconexión: Son todos los pagos que se efectúan las Prestadoras entre sí con motivo de la relación de Interconexión y servicios asociados, incluyendo los cargos de Interconexión.

Prestadora: Es una empresa proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Prestadora Requirente: Es la Prestadora que solicita la Interconexión.

Prestadora Dominante: Es toda aquella Prestadora que para un servicio, mercado o región específica tiene una posición dominante.

Prestadora Requerida: Es la Prestadora a la que se le solicita la Interconexión.

Provisión completa del bucle de cliente: Es el concepto que implica permitir el uso de todo el ancho de banda del enlace disponible, al requirente de acceso al bucle o sub-bucle de cliente .

Red: Es el conjunto de nodos y enlaces destinados al transporte de telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos.

Reglamento: Es el término genérico que define el presente Reglamento General de Interconexión (RGI).

Reventa de Servicios: Es el ofrecimiento al público en general de los servicios provistos por una Prestadora, a través de una tercera persona autorizada para ello, en la forma prevista por la Ley, asumiendo ésta última el riesgo comercial del cliente final y la responsabilidad ante su cliente por la calidad del servicio que le ofrezca.

Sub-bucle local de cliente: Es la parte intermedia del bucle local de cliente entre los extremos de éste y cualquier punto intermedio de acceso al mismo incluyendo pero no limitado, a cabinas de distribución, postes y pedestales.

Uso compartido del bucle de cliente: Es aquella situación en la cual la Prestadora Requerida permite a la Prestadora Requirente acceso al bucle o sub-bucle de cliente, para el uso de por lo menos una de las bandas de frecuencias del enlace para su explotación .

UIT: Es el término utilizado en el presente Reglamento para nombrar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Usuario A: Es el Usuario que inicia una comunicación dirigida a un tercero.

Usuario B: Es el Usuario al que se destina una comunicación originada en un Usuario A.

Artículo 2. Objeto

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión (RGI) es el de establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la Interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 3. Alcance

3.1. El presente Reglamento establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras.

3.2. La Interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley, los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; y en particular, por los contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o de cualquier forma ilegales.

3.3. El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de Interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO II

FINALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Establecer el marco legal para las relaciones de Interconexión entre Prestadoras, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible.
- b) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.
- c) Promover la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones.
- d) Asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera

puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor.

e) Garantizar el efectivo cumplimiento por parte de las Prestadoras de su obligación de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones no discriminatorias, a otras Prestadoras y a los proveedores de servicios de información.

f) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones disponible en el territorio Nacional;

Artículo 5. Principios Generales

Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión:

a) Acuerdos entre partes: Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de Interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones.

b) Obligatoriedad: Las Prestadoras proveerán la Interconexión que se les solicite y sea técnicamente factible y estarán interconectadas directa o indirectamente con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras.

c) No discriminación: Es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso, una Prestadora puede discriminar contra otra Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o de información, sea competidora suya o no, ni puede

negarle alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de esta norma, la obligación de una Prestadora a otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.

d) Sujeto Obligado al Pago del Cargo de Interconexión: La Prestadora que motiva al cliente a usar el servicio demandado, es aquella que tiene derecho a cobrar a su cliente un precio por el servicio que éste le demanda y ella le presta. La Prestadora que tiene derecho a cobrar es quien debe pagar los cargos de Interconexión a terceras Prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación.

e) Compensación Recíproca: Las Prestadoras tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas por servicios equivalentes de originación, transporte y terminación de las comunicaciones.

f) Eficiencia: Ninguna Prestadora podrá imponer términos y condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de las Prestadoras interconectadas.

g) Acceso Abierto: Las Prestadoras tienen la obligación de utilizar arquitecturas de red abierta y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales, elaborados por el INDOTEL, a fin de proveer la Interconexión solicitada y permitir la Interconexión de otras Prestadoras en los términos del Capítulo IV del presente Reglamento.

h) Precios en Base a Costos: La Prestadora Requirente tiene derecho a que los precios de Interconexión por las facilidades esenciales provistas, se definan en función del aumento de los costos provocados por la Interconexión solicitada, correspondientes a las instalaciones utilizadas, los elementos de red y los servicios prestados, más una tasa de retorno razonable.

i) Reventa: Las Prestadoras podrán ofrecer servicios para reventa, en cuyo caso no deberán imponer condiciones discriminatorias.

j) Comercialización de Servicios: Los contratos de Interconexión no podrán contener cláusulas que impongan a las Prestadoras restricciones a su libertad de ofrecer cualquier servicio que la Interconexión posibilite o cláusulas que obliguen a contratar o dejar de contratar otros servicios.

CAPITULO III

LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 6. Oferta de Referencia para la Interconexión

La Prestadora Requerida, a solicitud de una Prestadora Requirente, le brindará una Oferta de Referencia que contenga la siguiente información, en la medida en que la misma sea de relevancia para la referida solicitud de interconexión:

a) La localización y descripción de los Puntos de Interconexión y los niveles de jerarquía de red ofrecidos, incluyendo la numeración asociada a cada uno de ellos.

b) Las modalidades de Interconexión, en un inmueble de la Prestadora que realiza la oferta, en uno de la Prestadora Requirente o en otro de un tercero utilizado por la Prestadora Requerida, señalándose las particularidades de índole técnica o económica que sean aplicables en cada caso.

c) La descripción de las características técnicas de los diferentes tipos de enlace de Interconexión, indicando los plazos de suministro de los enlaces, sus precios en función de la capacidad, la concentración de tramas, la distancia y el plazo del alquiler, tanto para su contratación inicial como para la modificación posterior de sus características.

d) Las capacidades de Interconexión ofertadas a otras Prestadoras en cada Punto de Interconexión. Se especificarán los servicios de originación y terminación de comunicaciones, de tránsito conmutado hacia otras redes, los servicios de acceso

para comunicaciones de larga distancia, nacionales e internacionales y los de acceso a otras Prestadoras.

e) Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los Puntos de Interconexión, incluyendo, entre otras, las características físicas y eléctricas del interfaz, el sistema de señalización empleado, los servicios y las capacidades funcionales ofertadas a través del interfaz.

f) Los tipos de comunicaciones a ser transmitidas, según enrutamientos, redes de destino y demás características, así como, la calidad del servicio. Se señalará, en particular, la información relativa a las capacidades y facilidades asociadas, a los aspectos de calidad del servicio y a la disponibilidad de sistemas redundantes orientados a una mejora de la calidad del mismo.

g) La información sobre los procedimientos de provisión de servicios avanzados proporcionados por la Prestadora a sus clientes finales y que requieran de interoperabilidad en los Puntos de Interconexión.

h) Las características y las condiciones para la selección de Prestadora, incluyendo, limitaciones o peculiaridades que afecten a determinados orígenes o destinos de las comunicaciones.

i) La descripción de los procedimientos y condiciones ofrecidos de acceso a la información para la explotación de los servicios, como los servicios de guía, de tratamiento de llamadas de emergencia y de asistencia a las Prestadoras a los que se ofrezca la Interconexión.

j) La descripción de las condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la Interconexión, en especial los métodos y fases de las pruebas para la verificación de la Interconexión y para las actualizaciones o modificaciones en los Puntos de Interconexión.

k) La descripción de los precios máximos aplicables a cada uno de los componentes de las interconexiones en que se base la Oferta de Referencia, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

l) Cualquier otra información cuya inclusión sea procedente, conforme lo establezca la normativa vigente.

Artículo 7. Contenido del Contrato de Interconexión

El Contrato de Interconexión suscrito entre Prestadoras deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como, las medidas a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.
- b) La identificación de los Puntos de Interconexión.
- c) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de Interconexión.
- d) La capacidad necesaria inicial y la capacidad estimada futura comprometida para períodos no mayores de cinco (5) años.
- e) Los formatos o estándares a los que deberán ajustarse las señales para ser transmitidas o recibidas en los Puntos de Interconexión, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.
- f) Las funciones o elementos de red contratados en forma individualizada en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del contrato, y toda otra obligación convenida entre las partes.
- g) La identificación de los servicios que sean materia del contrato y la definición de sus modalidades de prestación.
- h) Los precios de Interconexión y demás condiciones económicas.
- i) Los plazos de revisión de los contratos, que no podrán ser mayores de dos (2) años.
- j) Los anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios y de manera especial, los planos y diagramas, así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la Interconexión.

CAPITULO IV

ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 8. Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad

8.1. Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación de la Prestadora Requerida de permitir el uso eficiente de su red por parte de la Prestadora Requirente, en los términos del presente Reglamento.

8.2. En el diseño de sus redes, las Prestadoras deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de las redes a los fines de permitir la Interconexión entre ellas y el tránsito hacia una tercera red.

8.3. Para la seguridad del acceso deberán establecerse las rutas alternativas para el caso de averías o congestión en las redes interconectadas, tomando como norma lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales aplicables.

Artículo 9. Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión

9.1. La Interconexión provista por la Prestadora Requerida no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red de la Prestadora Requirente. A estos fines, se podrá solicitar Interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red, siempre que sea técnicamente factible y económicamente razonable para fomentar la competencia efectiva.

9.2. La Prestadora Requerida deberá proveer Interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello la tecnología disponible en el mercado.

9.3. En caso en que la Prestadora Requerida carezca de aptitud, disponibilidad o capacidad suficiente en un punto determinado, la Prestadora Requirente podrá proveer

las facilidades necesarias para hacer factible la Interconexión, cuyo valor se descontará de los pagos futuros que ella deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.

9.4. La Interconexión necesaria para permitir la prestación de servicios de categoría local, nacional o internacional, podrá ser provista por cualquiera de los medios tecnológicos disponibles.

9.4.1 Cada Punto de Interconexión podrá tener una o más de las categorías señaladas en el 9.4, dependiendo de los servicios que presten las empresas que interconecten sus redes y las facilidades técnicas disponibles en ese punto. De igual manera, cada categoría de Interconexión podrá ser servida por diferentes medios tecnológicos disponibles.

9.5 Las partes cubrirán los costos necesarios para establecer la Interconexión en la forma prevista en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 10. Equipos e Interfaces

10.1. Los enlaces de Interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la Interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las Prestadoras. Los costos serán cubiertos en la forma prevista por el artículo 18 de este Reglamento.

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Prestadora Requerida está obligada a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados, evitando constreñir a la Prestadora Requirente en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 11. Coubicación

Los equipos para la Interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de las Prestadoras, de conformidad a lo que acuerden las partes. A estos efectos, las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras el espacio

físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones que sean facilidades esenciales, en la medida que sea técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias. En caso de desacuerdo, el INDOTEL resolverá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, tomando en consideración la disponibilidad y razonabilidad técnica y económica del caso particular.

Artículo 12. Facilidades Esenciales de la Red

12.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:

a) Sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;

b) Cuya sustitución o duplicación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

12.2. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:

a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.

b) Facilidades de conmutación: Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

c) Facilidades de transmisión: Consistentes en enlaces entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia, o entre

centrales de larga distancia. Las facilidades de transmisión podrán ser de transporte dedicado o de transporte conmutado.

d) Coubicación: De acuerdo a lo definido en el artículo 11 de este Reglamento.

e) Función de señalización: Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.

12.3. Las Prestadoras requeridas deberán permitir el uso compartido del bucle o sub-bucle de cliente para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio fijo.

12.4. Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar una provisión completa del bucle de cliente en aquellas zonas de servicio en las que sean la única proveedora del servicio fijo.

12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requirente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 13. Calidad de los Servicios

13.1. Las condiciones de la Interconexión provista por la Prestadora Requerida deben ser, como mínimo, de igual calidad a la que ella se provee a sí misma o a sus compañías relacionadas o asociadas.

13.2. Las partes de un contrato de Interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la Interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes.

Artículo 14. Interrupciones

14.1. En cumplimiento del principio de continuidad del servicio en caso de interrupciones parciales o totales, involuntarias en la Interconexión, superiores a dos (2) horas, las Prestadoras responsables de las mismas deberán hacer su máximo esfuerzo para restablecerla a la mayor brevedad posible.

14.2. En los casos establecidos en el artículo 14.1, las Prestadoras deberán de informar de lo ocurrido al INDOTEL en un plazo menor a siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha de la interrupción.

14.3. Sin perjuicio de ello, las Prestadoras deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos la siguiente información: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución, forma en que a la otra red fue afectada. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.

14.4. Notificado de la interrupción, el INDOTEL podrá intimar el inmediato restablecimiento de la Interconexión y disponer, previa investigación de las causas generadoras de la interrupción, que la Prestadora que la haya causado, compense a la Prestadora perjudicada. La compensación será determinada por el INDOTEL en base al tráfico estimado que dejó de transitar y costos en que haya podido incurrir la Prestadora perjudicada para remediar la interrupción no imputable.

14.4.1. Se exceptuará del pago de la compensación establecida en el artículo 14.4. anterior la interrupción que se haya producido como consecuencia de un caso de fuerza mayor, salvo que la Prestadora perjudicada demuestre que la Prestadora en cuya red se originó la interrupción no realizó el mayor esfuerzo razonable para restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Artículo 15. Señalización

15.1. La información transferida en la Interconexión a través de la señalización deberá sujetarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

15.2. Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que el INDOTEL requerirá en relación a la señalización será: el número del usuario B; los prefijos en los casos necesarios; y el número del usuario A, incluyendo la identificación automática del número llamante (Número que Llama) en los casos en que ella fuera necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando las medidas necesarias para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumos y de tráfico.

15.3. Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Artículo 16. Acceso Igualitario

16.1. Los contratos de Interconexión preverán los mecanismos mediante los cuales una Prestadora deberá brindar a otras Prestadoras igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios o a las compañías relacionadas o asociadas, en materia de calidad, paridad de discado y condiciones técnicas y económicas de acceso.

16.2. A los efectos del Acceso Igualitario, la selección de Prestadora de larga distancia por parte de los usuarios telefónicos se realizará en los plazos, términos y condiciones

que establezca el INDOTEL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley.

Artículo 17. Planes de Numeración y Señalización

17.1. El INDOTEL administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponibles los números y códigos para los diferentes servicios y Prestadoras, bajo los principios definidos en la Ley y su reglamentación.

17.2. Las partes deberán acordar el procedimiento y los plazos que correspondan, para solicitudes recíprocas de programaciones en sus respectivas centrales de los nuevos códigos de oficina que se añadan con motivo del crecimiento progresivo de las redes interconectadas. En ningún caso el plazo de programación deberá exceder diez (10) días calendario para todo el territorio nacional.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 18. Precios de Interconexión

18.1. Los precios de la Interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. En caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL resolverá estableciendo los precios en base a costos más una tasa de retorno razonable.

18.2. Los precios de Interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y elementos de red mencionadas en el artículo 12 de este Reglamento, de modo que la Prestadora Requirente sólo pague por los aspectos que se encuentren directamente relacionado con el servicio solicitado.

18.3. La estructura de precios podrá distinguir, entre otras, las siguientes categorías: cargo único o de instalación, cargos fijos, cargos variables y cargos de acceso.

18.3.1. Cargo Único: Es el pago, acordado libremente entre las partes, que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una Interconexión determinada, tales como la construcción de enlaces o la determinación de las dimensiones de portales en las centrales de conmutación. A falta de acuerdo, estos cargos serán pagados por la Prestadora Requirente, en los casos de la primera Interconexión en un punto determinado y en las ampliaciones que se efectúen antes del primer año de vigencia de esta Interconexión. Los costos de las subsiguientes ampliaciones serán cubiertos por ambas Prestadoras en partes iguales.

18.3.2. Cargo Fijo: Es el pago, acordado libremente entre las partes, por concepto de recuperación de costos fijos generados por la Interconexión de otra Prestadora.

18.3.3. Cargo Variable: Es el pago, acordado libremente entre las partes, que retribuye costos variables por uso o en concepto de servicios auxiliares y suplementarios, en los que se incurra con motivo de la Interconexión con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario.

18.3.4. Cargo de Acceso: Es el pago de los montos relacionados al tráfico entrante y saliente a la red conectada en proporción a unidades de tiempo o capacidad de red requerida, con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario.

18.3.4.1. Los cargos de acceso podrán ser de originación o de terminación local de comunicaciones dependiendo ello del sujeto obligado al pago por Interconexión. El Prestador Requirente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la interconexión a nivel local deberá ser remunerada con un cargo de acceso local.

18.3.4.2. En el caso de que la Interconexión entre dos (2) redes requiera de la utilización de una tercera, deberá pagarse a ésta última un cargo de tránsito.

18.3.4.3. Los cargos de acceso se liquidarán considerando períodos de un mes, calculado sobre la base de unidades de tiempo de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la unidad de tiempo a la unidad siguiente. El ingreso devengado por el cargo de acceso únicamente se producirá por comunicación completada.

18.3.4.4. El cargo de acceso será pactado libremente entre las Prestadoras cuyas redes se interconectan. Las partes se pagarán recíprocamente el cargo por acceso, según lo establecido en el Contrato de Interconexión.

Artículo 19. Pautas Económicas para el Cálculo de Precios de Facilidades Esenciales

Sin perjuicio de la aplicación de la metodología que establezca el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios cuando el mismo esté vigente, en caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL fijará los precios de las facilidades esenciales de conformidad con las siguientes pautas generales:

- a) Se tomarán en cuenta únicamente los costos directos de las funciones, elementos, facilidades y activos estrictamente necesarios para la provisión de la Interconexión de las redes que se utilicen, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

- b) Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, salvo cuando ello no fuera posible, en cuyo caso se considerará el valor de las tecnologías de punta disponibles en el mercado y necesarias para proveer la funcionalidad de la red requerida.

c) Se deberá prever un mecanismo de recuperación de costos comunes a varios servicios.

d) Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad, sino los valores de mercado y estudios de depreciación independientes ordenados por el INDOTEL.

e) Para el cálculo de los costos no podrán utilizarse los costos históricos, salvo en el caso de que estos constituyan la única fuente de información disponible.

Artículo 20. Pautas para la Determinación Preliminar

20.1. Para la determinación preliminar establecida por los artículos 56 de la Ley y 23.6 del presente Reglamento, en los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los precios de Interconexión, utilizará los parámetros establecidos en el artículo 19 que antecede y los siguientes para motivar su decisión:

a) Se considerarán los costos de elementos de red o precios de cargos de Interconexión aplicados por las administraciones de terceros países con un nivel de competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones similar al de la República Dominicana.

b) En caso de existir asimetrías notorias y evidentes entre la situación nacional y la de los países considerados, se deberán hacer las correcciones del caso.

c) Se tomarán en cuenta los costos de los países considerados para exactamente los mismos elementos de red o cargos de Interconexión cuyo precio corresponda determinar de modo preliminar. En este sentido, sólo se tomarán como

parámetros los cargos de acceso de terceros países cuando se deban determinar los precios del acceso local, incluyendo una central de conmutación.

20.2. Lo anterior será aplicable solamente cuando los precios que resulten de la comparación sean inferiores a los precios vigentes en el mercado de telecomunicaciones dominicano.

Artículo 21. Prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia

21.1. A fin de garantizar condiciones de no discriminación en el acceso a redes y servicios de telecomunicaciones, queda prohibida la realización de cualquier tipo de práctica restrictiva a la competencia.

21.2. El INDOTEL velará por que el control de instalaciones o facilidades esenciales o de la existencia de una posición dominante, por parte de la Prestadora Requerida; así como, los términos y condiciones de los contratos de Interconexión, no conduzcan a prácticas restrictivas a la competencia, sancionadas por los acuerdos ratificados en el artículo 118 de la Ley, por las previsiones de los artículos 1 y 8 de la Ley y su reglamentación.

21.3. Sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, dichas prácticas pueden ser:

- a) El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones o facilidades esenciales;
- b) Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva;

- c) La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial;
- d) La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que crean situaciones desventajosas para terceros;
- e) Las prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección;
- f) La realización de actividades anticompetitivas de subsidios cruzados;
- g) La utilización de información confidencial obtenida de los competidores, con fines contrarios a la libre y leal competencia;
- h) La no disposición oportunamente a los demás proveedores de servicios, de la información técnica sobre instalaciones o facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para la Interconexión.

CAPITULO VI

INTERVENCIÓN DEL INDOTEL: FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 22. Intervención del INDOTEL

El INDOTEL intervendrá:

- a) A requerimiento de alguna de las partes o de oficio:
 - a.1. Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de Interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la Interconexión .

a.2. Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la Interconexión solicitada por la Prestadora Requirente.

a.3. Cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias.

b) Ante la impugnación de un tercero con interés legítimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento.

c) El INDOTEL resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de Interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 23. Procedimiento

23.1. La Prestadora que solicite la intervención del INDOTEL deberá detallar las características y los antecedentes de su oferta de Interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. En esta instancia deberá aportar además todas las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los fundamentos legales, técnicos y económicos de la misma.

23.2. La instancia a que se refiere el artículo 23.1 y toda su documentación anexa deberá, simultáneamente a su presentación ante el INDOTEL, ser notificada, íntegramente, por medio fehaciente, a la otra parte.

23.3. La Prestadora que recibe la notificación establecida en el artículo 23.2 que antecede, dispondrá de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a dicha recepción, para presentar su correspondiente escrito de réplica ante el INDOTEL así como, a la prestadora solicitante. Dicho escrito deberá detallar las características y los antecedentes de su oferta de Interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos relevantes y aportar además todas las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los fundamentos legales, técnicos y económicos.

23.4. El INDOTEL procederá, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención, a fijar la fecha y la hora en que será celebrada la audiencia en que serán escuchados los argumentos de las partes y convocará a las partes para dicha audiencia.

23.4.1. La celebración de la audiencia indicada anteriormente deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al término del plazo fijado para el depósito de los escritos de réplica ante el INDOTEL. La audiencia se celebrará independientemente de que hubiese sido depositado el escrito de réplica establecido en el artículo 23.3 de este Reglamento.

23.4.2. La convocatoria para la audiencia deberá detallar la fecha, hora y lugar en que será celebrada la misma, así como el método que será utilizado por el Consejo Directivo para conducirla, a fin de que las partes se encuentren debidamente informadas al momento de realizar sus exposiciones durante la audiencia.

23.5 El día de la audiencia las partes podrán depositar cualquier información adicional que sirva de sustento a sus argumentos. Copia de dicha documentación deberá ser suministrada en la misma fecha a la otra parte. Transcurrida la audiencia, no será recibida nueva documentación ni podrán ser propuestos nuevos argumentos.

23.6. El INDOTEL arribará a una determinación preliminar con la información que posea, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante resolución del Consejo Directivo.

23.7. A partir de la determinación preliminar, el INDOTEL iniciará una investigación de la cuestión, pudiendo solicitar a las partes información adicional o citar a nuevas audiencias complementarias, y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá

exceder los sesenta (60) días calendario, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la Interconexión definitiva.

23.8 En caso de que la disputa tuviese su origen en los valores a regir para los precios de Interconexión, la decisión final adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, igualmente dispondrá que la parte que resulte responsable en virtud de dicha decisión final deberá garantizar, en las condiciones que establezca el INDOTEL, la devolución o pago de las sumas que correspondan, según sea el caso, así como los intereses de ley que se hubieren generado, a la otra parte, si los valores consignados por el INDOTEL en dicha decisión fueren diferentes a los determinados preliminarmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.6 de este Reglamento.

23.9. En cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al INDOTEL conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención.

Artículo 24. Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad

24.1. Los contratos de Interconexión y sus posteriores modificaciones deberán ser presentados ante el INDOTEL, para su consideración, en el término de quince (15) días calendario desde su celebración.

24.2. Simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las partes, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:

- a) Nombres de las Prestadoras involucradas.
- b) Servicios que prestan las redes interconectadas.
- c) Precios de Interconexión en particular los siguientes: cargos de acceso, tránsito y transporte, sin que esta enumeración sea de carácter limitativo.

24.3. Los contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realizarán observaciones a los mismos.

Artículo 25. Revisión de Contratos

25.1. Las personas con interés legítimo podrán formular observaciones a los contratos de Interconexión celebrados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su publicación. Quienes efectúen observaciones deberán hacerlo por escrito, motivando los alegatos presentados y deberán notificar simultáneamente al INDOTEL y a las partes involucradas.

25.2. Las observaciones formuladas no serán vinculantes para el INDOTEL.

25.3. Vencido el plazo para hacer observaciones, el INDOTEL tendrá diez (10) días calendario para aprobar u observar el contrato.

25.4. El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.

25.5. Los contratos aprobados se incorporarán al Registro de Contratos de Interconexión que el INDOTEL llevará al efecto, el cual tendrá carácter público.

25.6. El contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, que no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el INDOTEL intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 26. Portabilidad de números

Previa consulta con las Prestadoras, el INDOTEL podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre Prestadoras y entre distintas ubicaciones geográficas. En este caso, las partes deberán prever en los contratos de Interconexión los arreglos necesarios para gestionar la portabilidad numérica.

Artículo 27. Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras

27.1. Todos los contratos suscritos con Prestadoras extranjeras para servicios de carácter internacional, incluyendo todos sus anexos y modificaciones, deberán ser comunicados, dentro del plazo de quince (15) días calendarios desde su celebración, al INDOTEL.

27.2 El INDOTEL se limitará a observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a la Ley o cláusulas discriminatorias, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la notificación del mismo.

27.3 Los contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras serán operativos entre las partes desde el momento de su celebración, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones de parte del INDOTEL.

Artículo 28. Incumplimiento

28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio

de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

28.2. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 29. Violaciones y Sanciones

29.1. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

29.2. Se considerarán incluidas en el inciso o) del artículo 105 de la Ley, las siguientes faltas:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la Interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación de los contratos ante el INDOTEL.
- c) La no publicación de los contratos en tiempo oportuno.
- d) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar en los problemas de Interconexión.
- e) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- f) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la Interconexión.
- g) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la Interconexión con otras redes.
- h) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL
- i) No poner oportunamente a disposición de las demás Prestadoras la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información pertinente para la prestación de servicios.

Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión

Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una Interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar el cambio dentro de un plazo menor o situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL para su aprobación.

Artículo 31. Separación de cuentas

31.1. Las Prestadoras deberán elaborar y presentar anualmente al INDOTEL cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la Interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de Interconexión que la Prestadora se preste a sí misma, a sus entidades relacionadas o asociadas y a otras Prestadoras.

31.2. Son objetivos principales de la separación de cuentas:

- a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice la Prestadora y en particular, asegurar que los relativos a los servicios de Interconexión estén claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.
- b) Asegurar que los servicios de Interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora Requerida o, en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
- c) Poner de manifiesto la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, como por ejemplo los subsidios cruzados, entre los distintos segmentos de actividad considerados.

31.3. Sin perjuicio del grado de segmentación de las actividades que se establezca en otras normas aplicables, deberán considerarse, como mínimo, aquellos segmentos de

actividad relacionados con los servicios de acceso a clientes finales y los servicios de Interconexión brindados por la Prestadora a servicios provistos por ella misma, brindados a sus entidades relacionadas o asociadas y brindados a terceras Prestadoras.

31.4. La segmentación deberá presentarse acompañada por un informe realizado por un auditor externo a la Prestadora, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que proviene; el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y demás normas aplicables; y que la información segmentada represente la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

31.5. La presentación de las cuentas separadas deberá realizarse dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 32. Confidencialidad

32.1. Ninguna de las Prestadoras adquirirá, respecto de la otra, derechos de propiedad sobre informaciones, especificaciones, dibujos, modelos, muestras, datos, programas de computadora o paquetes de aplicación o cualquier otra forma en que se encuentre grabada o provista oralmente entregada, puesta a disposición o revelada al amparo del contrato de Interconexión o en relación a las provisiones de servicio convenidas en virtud del mismo.

32.2. Las Prestadoras acordarán que cualquier información que reciban durante la vigencia del contrato de Interconexión, concerniente a asuntos técnicos, financieros u operacionales de alguna de ellas, será tratada con absoluta discreción y no podrá ser revelada, salvo en los casos que se prevean en dicho contrato y en las normas legales aplicables.

Artículo 33. Interconexión en Proyectos de Servicio Universal

Los contratos de Interconexión, para proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) que celebre la Adjudicataria serán revisados por el INDOTEL.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. Adecuación de los Contratos Actuales

34.1 Las Prestadoras tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para adecuar los contratos de Interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

34.2 Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 34.1, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento para la revisión de los contratos.

Artículo 35. Oferta de Referencia

Lo establecido por el artículo 6 del presente Reglamento será aplicable a partir del vencimiento del plazo estipulado en el artículo 34.1 que antecede, para la adecuación de los contratos de Interconexión vigentes.

Artículo 36. Ejecutoriedad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en el territorio nacional.

Artículo 37. Entrada en Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

SEGUNDO: DISPONER que la presente resolución sea publicada de forma íntegra en periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día siete(7) de junio del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo